

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 033

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00087-00
EJECUTANTE: JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA
EJECUTADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Y DEPTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 ENE 2018

En atención a que la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda como se verifica a folios 127 a 140, de la misma se correrá traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P¹ se, **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>05</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>23/01/2018</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



¹ Exp 2012-00171-00, Consejo de Estado, SEcción Primera, 13 de Octubre de 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 034

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARTIZA GONZALEZ MAÑUNGA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE CAUCA

Santiago de Cali, 22 ENE 2018.

En atención a que la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda como se verifica a folios 106 a 115, de la misma se correrá traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P¹ se, **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>05</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>23/01/2018</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría	



¹ Exp. 2012—00171-00, Consejo de Estado, sección primera, 13 de octubre de 2017



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No.035

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00250-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENIO MARQUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATICO DEL VALLE

Santiago de Cali, 22 ENE 2018

ASUNTO

Mediante escrito visible a folios 77 a 87 del presente cuaderno, las partes dentro del proceso ejecutivo de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como quiera dentro del presente proceso se acreditó el pago de la obligación en la medida que se aportaron los siguientes documentos¹:

- *Acuerdo de pago suscrito por las partes ejecutante y ejecutado (fls. 78 a 81 y 84 a 85 del exp.).*
- *Copia Cheque No. 015255 del 15 de diciembre de 2017, por valor de \$7.200.000.00, de banco de Occidente, recibido por el señor HENIO MARQUEZ SANCHEZ (fls. 82 y 86 del exp.).*
- *Comprobante de egreso (fls. 87 del exp.)*

Solicitud que fue presentada por las partes de común acuerdo como se verifica a folios 77 y 83 del expediente, sin condenas en costas.

Ante la procedencia de tal solicitud, en los términos del artículo 461 inciso tercero del Código General del Proceso, se declarará la terminación de las diligencias en todos sus aspectos, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, toda vez que no existe solicitud de otro Despacho para el embargo de remanentes.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por HENIO MARQUEZ SANCHEZ contra el HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, por pago total de la obligación, conforme a la petición que en tal sentido formulan conjuntamente las partes.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 01245 del 01 de noviembre de 2017, (fls. 6 del cuaderno de medidas cautelares). Para tal efecto, comuníquesele al funcionario respectivo ésta decisión.

¹ Ver folios 165 a 176 del cuaderno principal)

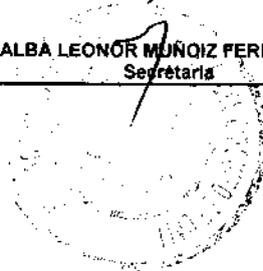
TERCERO. - Por Secretaria del Despacho, procédase al archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 23/01/2018 a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 036

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00345-00
DEMANDANTE: NIDIA CRISTINA RODRIGUEZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 ENE 2018

ASUNTO

Resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por Nidia Cristina Rodríguez García en contra de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

Mediante representante judicial la señora Nidia Cristina Rodríguez García demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el propósito de que se declare la nulidad de la resolución DESAJCLR17-258 y del acto administrativo ficto o presunto por la configuración del silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación instaurado en contra de la anterior decisión y a título de restablecimiento del derecho se reconozca la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para las prestaciones sociales devengadas por la actora como empleada de la Rama Judicial.

Con ese derrotero, encontrándose pendiente el estudio formal de la demanda, advierte el titular que tiene un interés legítimo e indirecto en la decisión de mérito de este asunto, razón por la cual es imperioso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El beneficio al que alude la actora se encuentra previsto no solo para los empleados de la Rama Judicial sino también para todos los jueces del circuito a través del Decreto 0383 de 2013 denominado “bonificación judicial” y cuya pretensión fundante es que se reconozca su factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales; más es oportuno aclarar que al pertenecer el suscrito a la entidad demandada por obvedad se encuentra incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, que dispone:

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

A partir de lo anterior, y en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)**"; este Juzgador procederá a declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente demanda al contar con un interés indirecto en el objeto de la litis que compromete su imparcialidad y objetividad.

Finalmente, es importante destacar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora **NIDIA CRISTINA RODRIGUEZ GARCÍA** en contra de la Nación- **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con la precisión de que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>005</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23/01/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretario</p>
